

RESOLUCION No. SB-DNAE-2015-064

CAROLINA PESÁNTEZ BENÍTEZ
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO

CONSIDERANDO:

QUE el 11 de octubre de 2010, se renovó entre Seguros del Pichincha S.A. y el Banco Pichincha S.A. la póliza de vida colectivo No. MTRZ-0000001680, vigente desde el 1 de septiembre de 2010 hasta el 1 de septiembre de 2011. Con dicha póliza se aseguró a los clientes hipotecarios del Banco Pichincha C.A.; y como objeto del seguro, consta lo siguiente:

"SE PAGARA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA AL CONTRATANTE EN CASO DE FALLECIMIENTO O DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL DEUDOR O CONYUGE, Y EL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA POR TANTO SERÁ EL CONTRATANTE EL BENEFICIARIO DE LA PRESENTE PÓLIZA (DESGRAVAMEN)" (Sic);

QUE el reclamo por el siniestro acaecido el 21 de enero de 2011, consistente en el fallecimiento del señor Luis Gonzalo Gallardo Bungacho, quien en vida mantenía un crédito hipotecario con el Banco Pichincha C.A., fue formalizado en la compañía aseguradora el 28 de febrero de 2011;

QUE mediante oficio No. SDP – 2011- 0665 de 15 de abril de 2011, la ingeniera Paulina Naranjo López, Gerente del Cliente de Seguros de Pichincha S.A., indica que objeta el pago y deslinda cualquier responsabilidad sobre este reclamo, el referido oficio, indica lo siguiente:

*"Por medio de la presente, debo informarle que una vez revisada la información interna de la Compañía y los documentos enviados, podemos observar que el crédito 42327700 otorgado al Sr. **GALLARDO BUNGACHO LUIS GONZALO**, no consta en el listado que acoge a los asegurados de la póliza de Vida Colectivo- Desgravamen y no existe pago de prima alguna*

Motivo por el cual a la fecha dejamos sin consecuencia la reclamación presentada."

QUE la señora Ruth Tapia Vargas presenta un reclamo administrativo en contra de Seguros del Pichincha S.A. mediante comunicación ingresada en este organismo de control el 15 de agosto de 2014, a través de la cual, solicita:

*"... me ayuden al reclamo de un Seguro de Desgravamen q me correspondía tras la muerte de mi esposo Luis Gonzalo Gallardo Bungacho quien falleció el 21 de Enero del 2011, trámite q lo realice presentando toda la documentación solicitada por el **Banco del Pichincha del crédito número 423277-00** el mismo que si tenía el Seguro de Desgravamen ya q*

- Declaración para el seguro de crédito Banco Pichincha;

QUE con oficio No. BP – ACEC – 2014 – 1007 de 8 de octubre de 2014, la señora Catalina Salazar Mejía, Firma Autorizada del Banco Pichincha C.A., atiende el requerimiento del oficio No. DNAE-SAU-2014-5304, y en lo principal, indica lo siguiente:

“Banco Pichincha C.A. concedió al señor LUIS GONZALO GALLARDO BUNGACHO, hoy fallecido y a la señora RUTH EMILIA TAPIA VARGAS, un préstamo productivo por la cantidad de US \$75.000,00, instrumentado en el Contrato Mutuo o Préstamo, celebrado el 18 de abril del 2008. En el mismo quedó estipulado, que el valor de cada dividendo, comprenderá una cuota de capital, una de interés y las sumas correspondientes a los seguros que fueren del caso, o que se refleja en la tabla de amortización también suscrita por los deudores.”

“En la copia de la Declaración para el Seguro de Crédito, que trata de los seguros de desgravamen y/o de incendio, refleja que la misma no conlleva el inicio de la cobertura, pues estará subordinada al cumplimiento de las condiciones para su otorgamiento, una de ellas, obviamente, será el pago de la respectiva prima.”

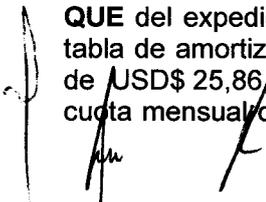
“La liquidación del crédito... suscrita por el señor LUIS GONZALO GALLARDO BUNGACHO(+), refleja que, en su momento, mi representado informó de un modo adecuado, veraz y completo, las características y cargos del crédito legítimamente otorgado; tanto así, que entre los aspectos relevantes como podrá apreciarse, se incorporó el cobro exclusivo del seguro de incendios, cuyo rubro mensual es de US\$ 25,86, valor que aparece en la tabla de amortización y cotizador.”

QUE el primer inciso de la disposición trigésima primera del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone:

“Trigésima primera.- Control del régimen de seguros: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asumirá las competencias que el presente Código y las reformas por él introducidas a otras leyes le asignan, en el plazo de un año contado desde su publicación en el Registro Oficial. (...);”

QUE de acuerdo a la disposición que precede, mientras dure el proceso de transición de la Superintendencia de Bancos a la Superintendencia de Compañías, Seguros y Valores, el control y supervisión, así como la atención de los reclamos continuará ejerciendo la Superintendencia de Bancos al amparo de la normativa contenida en la Ley General de Seguros;

QUE del expediente conformado en torno al presente reclamo, se desprende la tabla de amortización del contrato No. 423277-00, en la cual se observa el valor de USD\$ 25,86, por concepto de Seguro de Incendio 1 como parte del valor de la cuota mensual del contrato antes mencionado. Asimismo, los documentos Tabla





nos descontaban en la tabla de amortización como consta en el documento q adjunto...” (Sic)

Documentos relevantes agregados al reclamo:

- Tabla de amortización correspondiente a la operación de crédito hipotecario No. 423277-00;

QUE mediante oficios No. DNAE-SAU-2014-5409 de 27 de agosto de 2014 y DNAE-SAU-2014-5304 de 21 de agosto de 2014, la Subdirección de Atención al Usuario de este organismo de control, corrió traslado a Seguros del Pichincha S.A. y al Banco Pichincha C.A., respectivamente, el reclamo administrativo presentado por la señora Ruth Tapia Vargas para que presenten las explicaciones correspondientes, fundamenten la negativa del reclamo y remitan la póliza y los documentos relacionados con el reclamo;

QUE con oficio No. SDP-2014-1209 de 15 de septiembre de 2014, el economista Diego Mendizábal, Presidente Ejecutivo de Seguros del Pichincha S.A., atiende el requerimiento que antecede, y en lo principal, indica los fundamentos de la objeción de su representada, los cuales se contraen a los siguientes:

“SEGUROS DEL PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, objetó el pago del seguro de la operación referida en el anterior numeral, debido a que el mencionado señor no consta como asegurado bajo la póliza de seguro de desgravamen, al menos por dicha operación. El Banco no lo reportó como asegurado por este crédito, así como tampoco remitió el pago de prima alguna y por lo tanto el señor LUIS GONZALO GALLARDO BUNGACHO, no consta en los listados de la Aseguradora.”

“De acuerdo a las condiciones previstas en la póliza, el contratante debe pagar la prima correspondiente al seguro que contrata, para que éste se mantenga en vigencia, pues es el precio del seguro. En este caso, no hubo pago de prima, pues el cliente en referencia no fue reportado por el tomador del seguro.”

“Adicionalmente, conforme lo establece el Decreto Supremo 1147, en su Artículo 26... De tal manera que, el tiempo transcurrido desde la fecha del siniestro 21 de enero de 2011, hasta la actualidad es mayor al plazo de dos años que establece la ley, para reclamar sea por vía administrativa o judicial. Por lo tanto, el derecho a presentar reclamo administrativo está prescrito.”

Documentos relevantes agregados al expediente:

- Oficio No. SDP – 2011- 0665 de 15 de abril de 2011.
- Tabla Informativa Contrato No. 423277-00.
- Documento “LIQUIDACIÓN”
- Documento “COTIZADOR” del Banco Pichincha C.A.

Informativa Contrato No. 423277-00 y Documento "COTIZADOR" del Banco Pichincha C.A., señalan el valor de USD\$ 25,86 por concepto del pago del seguro, el primero determina seguro de incendio 1 y es preciso indicar que la Tabla Informativa Contrato No. 423277-00 se encuentra firmada por el señor (+) Luis Gonzalo Gallardo Bungacho;

QUE el documento "COTIZADOR" define Incendio 1, en los siguientes términos:

"Seguro contra incendio, terremoto y/o rayo";

QUE así también, el documento "LIQUIDACIÓN", indica el cobro del valor de USD\$ 25,85 por seguro de incendio, además define al Seguro de Incendio y Desgravamen en los siguientes términos:

"Seguro de Incendio Es el valor que se cobra para cubrir siniestro de incendio de la garantía."

"Seguro Desgravamen Es el valor que se cobra para cubrir la muerte o incapacidad del deudor.";

QUE si bien en el presente caso, el señor (+) Luis Gonzalo Gallardo Bungacho firmó la "DECLARACIÓN PARA EL SEGURO DE CREDITO BANCO PICHINCHA", no es menos cierto que dentro de valor de cuota mensual del crédito hipotecario, estaba incluido el valor de la prima del seguro por incendio, mas no de desgravamen tal como se demostró en líneas anteriores;

QUE el numeral 16.3 del artículo 16 de la resolución No. JB-2013-2489 de 28 de mayo de 2013, que contiene el "Manual de Procedimiento para la Tramitación de los Reclamos Administrativos Formulados al Amparo del Artículo 42 de la Ley General de Seguros", dispone:

"Art. 16.- Se rechazará el reclamo, dejando a salvo el derecho de los reclamantes de acudir ante la justicia ordinaria o ante el arbitraje comercial, si así se ha estipulado en el contrato, en los siguientes casos:

16.3 Cuando no se pueda probar la existencia de un contrato de seguro;"

QUE de la documentación que obra en el expediente no consta evidencia de una relación contractual derivada de un seguro de desgravamen por el contrato de crédito No. 423277-00, llámese póliza, vigente a la fecha en que ocurrió el siniestro reclamado, por lo tanto, compete a este organismo de control, rechazar la pretensión contenida en el escrito presentado por la señora Ruth Tapia Vargas;

QUE sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el Código Civil "Art. 2393.- *El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El juez no puede declararla de oficio*". Por lo tanto, la prescripción como acción o excepción debe alegarse ante autoridad competente;y,

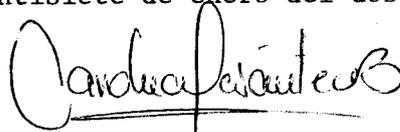
EN ejercicio de la delegación de funciones conferida por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2013-11454, de 2 de abril de 2013, resolución ratificada por la máxima autoridad mediante resolución No. SB-2014-809 de 15 de septiembre de 2014,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECHAZAR el reclamo presentado por la señora Ruth Tapia Vargas. De acuerdo al sexto inciso del artículo 42 de la Ley General de Seguros, se deja a salvo el derecho del reclamante para demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro.

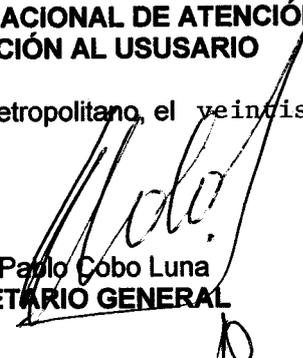
ARTÍCULO 2.- DISPONER el archivo del reclamo administrativo que motivó la presente resolución.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el veintisiete de enero del dos mil quince.



Ing. Carolina Pesántez Benítez
**DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

LO CERTIFICO.- Quito Distrito Metropolitano, el veintisiete de enero del dos mil quince.



Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL